PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DTES. ANA MILENA GRISALES BONILLA Y WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ

RAD. 76001-31-10-005-2020-00147-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

果

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 071

Cali, abril veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre la solicitud de Liquidación de la

Sociedad Conyugal constituida por los señores William Galeano Martínez y Ana

Milena Grisales Bonilla.

**II.- ANTECEDENTES** 

A través de apoderada judicial, los señores William Galeano Martínez y Ana

Milena Grisales Bonilla presentaron demanda de Liquidación de su disuelta Sociedad

Conyugal.

La petición se fundamenta en los siguientes y compendiados **HECHOS**:

Mediante sentencia del 15 de julio de 2019 se decretó la cesación por divorcio

de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado entre los señores William

Galeano Martínez y Ana Milena Grisales Bonilla y la consiguiente declaración de

disolución de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación, señalándose

como único bien, un inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-

683519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No. 761 de fecha 22 de julio de

2020, ordenándose el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal,

emplazamiento que fue incluido en el registro nacional de personas emplazadas, y

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DTES. ANA MILENA GRISALES BONILLA y

WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ

RAD. 76001-31-10-005-**2020-00147**-00

vencido el término que confiere la ley, se procedió a señalar fecha y hora para llevar a

cabo la audiencia de inventario y avalúos.

En efecto, el día 12 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la audiencia

señalada, dentro de la cual el apoderado de las partes presentó la relación de bienes

y deudas, se aprobó el inventario y se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición este Despacho encuentra que el mismo se

encuentra ajustado a derecho y como no se advierten vicios o irregularidades

constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser

declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes, se procede a dictar

sentencia previa las siguientes,

**IV.- CONSIDERACIONES** 

1. Presupuestos Procesales y Legitimación en la Causa

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, la

demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite

se surtió ante autoridad competente, y no hay reproche en la legitimación en la causa.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si la partición allegada a este

proceso se encuentra ajustada a derecho y por ello deba ser aprobada mediante

sentencia.

3. Solución al problema jurídico.

3.1. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa

comunidad de bienes que nace entre los ex cónyuges por el solo hecho del

matrimonio, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente por mitad los

gananciales.

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el

matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales,

entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que

RAD. 76001-31-10-005-**2020-00147**-00

aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro,

por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad

conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del

Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932.

De igual manera, según el artículo 1820 modificado por la Ley 1ª de 1976,

artículo 25, la sociedad conyugal así conformada se disuelve, entre otras causas, "1.

Por la disolución del matrimonio", y a su vez el artículo 152 ibídem, subrogado

además por la Ley 25 de 1992, artículo 5º, estipula que el matrimonio civil (pero

también el religioso) se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges

y también por divorcio (o la cesación de los efectos civiles en el segundo)

judicialmente decretado. Así mismo se procede en el evento de que exista separación

de cuerpos y/o de bienes.

En ambos casos el efecto inmediato de la disolución del vínculo matrimonial

lo constituye la disolución, el fin de la sociedad conyugal; sin embargo su liquidación

discurrirá por sendas distintas en uno y otro caso.

De todas formas, una vez disuelta la sociedad conyugal debe procederse a su

liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o

de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo

liquido social se sumará y dividirá conforme las reglas del C.C., previa las

compensaciones y deducciones pertinentes.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges

tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad

conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga

decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido

durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o

legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso.

En este orden de ideas, se advierte la necesidad de que la partición entre los

ex - cónyuges se haga de la forma más equitativa posible.

Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los

siguientes términos:

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DTES. ANA MILENA GRISALES BONILLA y WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ RAD. 76001-31-10-005-**2020-00147**-00

«Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como -si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición» (Cas., 12 febrero 1943, LV, 26).

3.2. En el caso objeto de estudio el inventario y los avalúos se presentaron en la audiencia a que alude el art. 501 del CGP, relacionando los activos, con ausencia de pasivos y como no fueron objetados, se aprobaron conforme a los mandatos de la norma en cita; igualmente se decretó la partición, y presentado el trabajo partitivo, de este se corrió traslado por el término de ley, según el recuento procesal que antecede, y que por economía procesal no se reitera.

Ahora bien, como el Despacho advierte que el trabajo partitivo se encuentra ajustado a derecho y acorde con lo demandado, resaltando además que con el escrito del inventario y avalúos se allegó manifestación de la señora ANA MILENA GRISALES BONILLA, debidamente autenticada en Notaría, a través del cual anunció de manera expresa que renunciaba de forma libre, voluntaria y espontánea a los gananciales a que tiene derecho en la sociedad conyugal formada por el matrimonio con el señor WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ; de modo que, se cumplen los presupuestos necesarios para impartirle aprobación, y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del art. 509 del CGP, haciendo los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización de la partición y la sentencia, conforme a lo indicado en el inciso 2o. numeral 7 del artículo en cita, para lo cual en orden riguroso que estableció el juzgado, se determina que se haga en la Notaría 9ª del Círculo de Cali.

RAD. 76001-31-10-005-**2020-00147**-00

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oralidad del Circuito

de Cali - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación

de bienes y deudas de la sociedad conyugal constituida por los señores WILLIAM

GALEANO MARTÍNEZ y ANA MILENA GRISALES BONILLA, identificados en su

orden con las cédulas de ciudanía No. 94.376.454 y 66.954.808.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil

de matrimonio de los señores WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ y ANA MILENA

GRISALES BONILLA, y en el de nacimiento de cada uno de ellos. (núm. 6 art. 27 ley

la de 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

**TERCERO:** Protocolizar el trabajo de partición y la sentencia en la Notaría 9<sup>a</sup>

del Círculo de Cali.

CUARTO: Inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: Por secretaría y a costa de la parte interesada compúlsense las

copias necesarias para los fines pertinentes.

**SEXTO:** En firme esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores,

archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fef60108504c371d29eeb4980f72dac589c33b4f4809c393a6eac0be42e2c4

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DTES. ANA MILENA GRISALES BONILLA y WILLIAM GALEANO MARTÍNEZ RAD. 76001-31-10-005-**2020-00147**-00

Documento generado en 21/04/2021 03:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica